



Ibagué - Tolima, septiembre cuatro de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: [73001-40-03-001-2022-00018-00](#)
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: José Avelino Cadena González

Memórese, en principio se inadmitió la demanda por cuanto la nueva información reportada por el demandado afectaba tanto uno de los componentes obligacionales, el del pago de una de sus cuotas, como una de las condiciones para atribuir mérito ejecutivo al título presentado, el de la claridad.

Y no resulta cierto que ello no sea causal para inadmitir la demanda. El artículo 90 numeral 1 que le fue puesto de presente trata de la ausencia de los requisitos formales tanto generales como especiales, que para el caso del proceso ejecutivo refiere a un título en las condiciones del artículo 422 del C.G.P, es decir un cartular que contenga una obligación expresa clara y exigible al deudor.

Ante la discusión planteada, la literalidad del título valor allegado per sé no daba claridad respecto de las proposiciones de hecho que sobre ese documento hizo el demandante en la demanda, una vez contrastada con la excepción propuesta. Esto, pues se trata de una obligación con vencimiento sucesivo que de verse afectada, tal situación no se puede verificar en el contenido inserto en el solo título.

Ahora con los documentos aportados se entiende como ha sido el comportamiento obligacional según las condiciones acordadas por las partes, al margen de la veracidad o no de lo afirmado en la demanda. En esas condiciones, ahora sí la discusión puede diferirse al fondo del asunto, para evaluar cuál de las tesis es la acertada. En consecuencia se librará el mandamiento de pago respectivo.

El trámite ejecutivo se adelantará con la demanda y la reproducción digital que del título se allegó vía correo electrónico.

La manifestación de tener bajo su poder el título base de ejecución, efectuada por el demandante en el escrito genitor será inicialmente suficiente para la justicia, por el resguardo y la eficacia procesal que le otorga el principio de buena fe y la lealtad procesal. La credibilidad y la eficacia procesal de las afirmaciones de las partes no es nada nuevo, existe por ejemplo otro trámite que parte de la simple manifestación del demandante para librar orden de apremio, el proceso monitorio (art. 420 inciso 2 numeral 6 C.G.P.).

El demandante tiene el deber de adoptar las medidas para conservar el título en su custodia y exhibirlo cuando sea exigido por el juez. La integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12, art 78 C.G.P). Ese deber se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En todo caso, el juez de la ejecución tiene el control absoluto del título como presupuesto material de la ejecución.



En atención a la presente demanda, recibida por correo electrónico con el que cuenta este Despacho Judicial, y por reunir la misma los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, con la advertencia de que los títulos valores base de la ejecución no fueron allegados en original, sin embargo de estos se desprenden que el pagaré No. 5403860000120, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo con lo establecido en los artículos 422, 430 y 431 Ejusdem, cumpliendo con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordénese a la parte demandada, el señor JOSÉ AVELINO CADENA GONZALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días pague al demandante BANCO POPULAR S.A., la suma siguiente:

Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$61.401.796.00), por concepto de saldo insoluto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 55403860000120, que instrumenta la obligación No. 55403860000120. Haciéndose efectiva la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda (14 de enero de 2022).

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda (14 de enero de 2022) y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$356.383,00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de junio de 2021 de la obligación No. 55403860000120.

1.1.2.1 Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de mayo de 2021 hasta el 05 de junio de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de junio de 2021 por valor de SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$603.266,00).

1.1.2.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.1.2, desde el 06 de junio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.3 Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$360.089,00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de julio de 2021 de la obligación No. 55403860000120.

1.1.3.1 Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de junio de 2021 hasta el 05 de julio de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de julio de 2021 la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$599.916,00).

1.1.3.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de



la cuota relacionada en el numeral 1.1.3, desde el 06 de julio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$363.934,00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de agosto de 2021 de la obligación No. 55403860000120. 1.1.4.1 Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de julio de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de agosto de 2021 por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$596.531,00).

1.1.4.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.1.4, desde el 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 1.1.5 Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$367.617,00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2021 de la obligación No. 55403860000120.

1.1.5.1 Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de agosto de 2021 hasta el 05 de septiembre de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de septiembre de 2021 por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE. (\$593.111,00).

1.1.5.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.1.5, desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.6 Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$371.440,00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de octubre de 2021 de la obligación No. 55403860000120.

1.1.6.1 Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de septiembre de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021 por la cuota en mora vencida el 05 de octubre de 2021 por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$589.655,00).

1.1.6.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.1.6, desde el 06 de octubre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 1.1.7 Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$375.303,00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de noviembre de 2021 de la obligación No. 55403860000120.

1.1.7.1 Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de octubre de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021 por la cuota en mora



vencida el 05 de noviembre de 2021 por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$586.164,00).

1.1.7.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.1.7, desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.8 Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$379.206,00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 05 de diciembre de 2021 de la obligación No. 55403860000120.

1.1.8.1 Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 06 de noviembre de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2021 por la cuota en mora vencida 05 de diciembre de 2021 por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$582.636,00).

1.1.8.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.1.8, desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dispone como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso y poner el fin al presente litigio, el día **27 de septiembre de 2023 a las 2:00P.M.**

Para lo anterior, deberán asistir mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19196969>

Una vez se surtan las etapas de contradicción, de manera inmediata regrese el proceso al despacho, para dictar auto de pruebas. Secretaría proceda de conformidad.

Dar a la presente demanda el trámite consagrado en los artículos 431 y ss. del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez